



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Dosquebradas, 30 de agosto 2022

Fecha: 2022-08-30 11:00:28 am

Remitente: Sede: D. T. RISARALDA

GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
Depen: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN

Destinatario: REDES Y CONTRUCCIONES L G S A S

Anexos: 0

Folios: 1



08SE2022726600100003706



Señor
LEONARDO FABIO GALVIS BEDOYA
Representante Legal
REDES Y CONSTRUCCIONES L.G. S.A.S.
Carrera 10 N. 50-58 Barrio Villa del Campo
Dosquebradas

ASUNTO: NOTIFICACION AVISO RESOLUCION 0345 del 27 de mayo 2022, Por medio de la cual se archiva un averiguación preliminar.
RAD. 02EE202041060000108495
QUERELLADA: REDES Y CONTRUCCIONES L.G. S.A.S.

Respetado Señor.

Por medio de la presente se **NOTIFICAR POR AVISO** al (a) señor (a) **LEONARDO FABIO GALVIS BEDOYA, Representante Legal, REDES Y CONSTRUCCIONES L.G. S.A.S.**, de la Resolución 04345 del 27 de mayo 2022. proferida por la INSPECTORA DET RABAJO Y S.A.S.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (4) folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 31 de Agosto al 06 de septiembre 2022, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

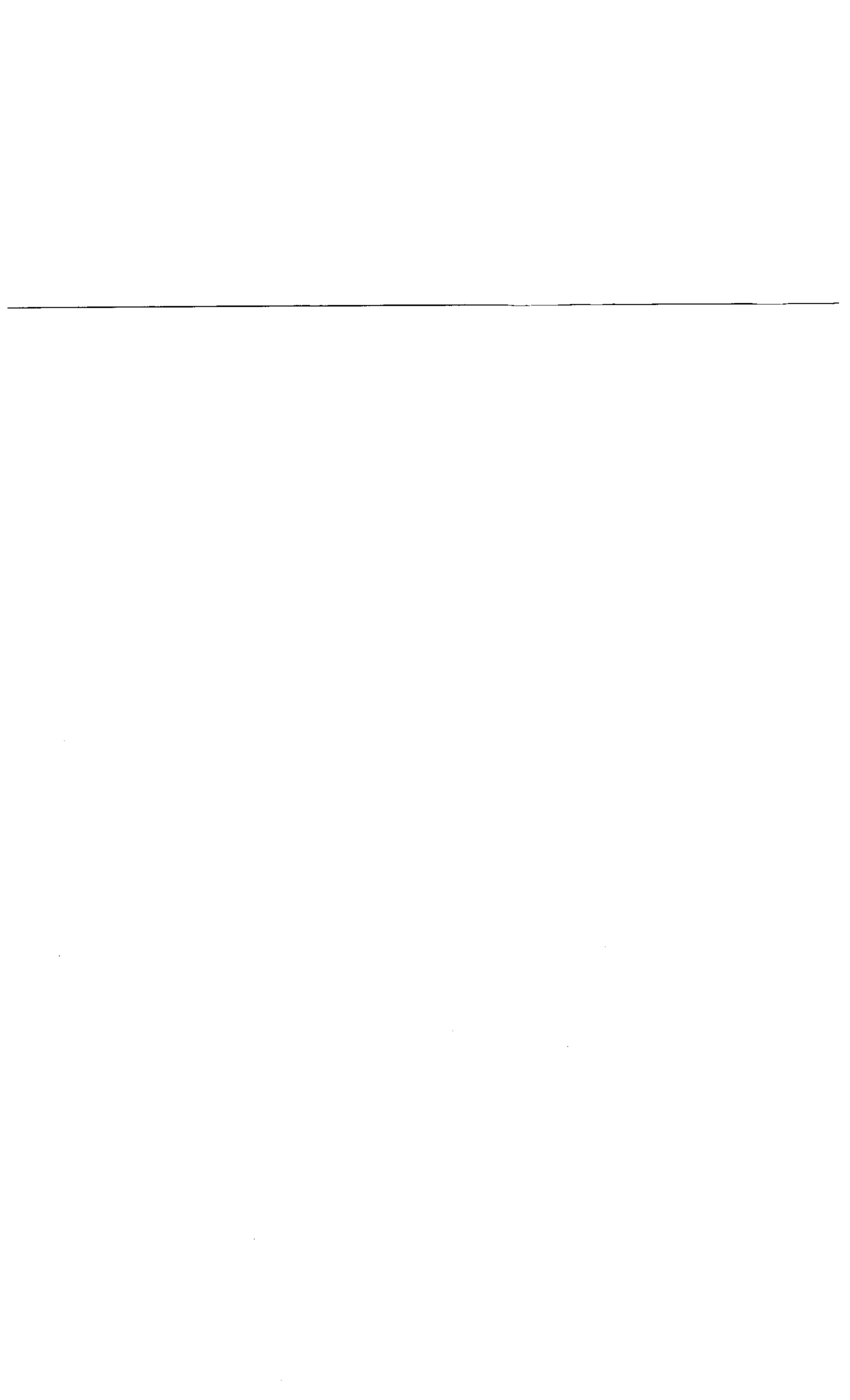
Atentamente,

LILIANA GALVIS ORTIZ
Auxiliar Administrativa

Anexo; Cuatro (4) folios por ambas caras

Transcriptor: Liliana G.
Revisó/Aprobó: Inspector(a)
C:\Users\lagudelov\AppData\Local\OFICIO_copia-1.docx

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.





ID 14895401

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN - TERRITORIAL**

Radicación: 02EE2020410600000108495
Querellado: REDES Y CONSTRUCCIONES L.G S.A.S.

**RESOLUCION No. 00345
(Pereira, 27 de mayo de 2022)**

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a REDES Y CONSTRUCCIONES L.G S.A.S., identificado con No de Nit 901403048 - 1, representada legalmente por el señor Leonardo Fabio Galvis Bedoya, identificado con cedula de ciudadanía No 18.519.735 y/o quien haga sus veces. ubicada la carrera 10 No 50-58barrio Villa del Campo del Municipio de Dosquebradas, Risaralda correo electrónico redesyconstruccioneslg@gmail.com de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

Mediante radicado bajo el No. 02EE2020410600000108495 del 16 de diciembre de 2020, se recibe queja por medio de la cual pone en conocimiento del despacho presuntas irregularidades en la normatividad laboral vigente relacionada en cuanto a no pago de seguridad social integral, no pago de salario convenido en contrato de trabajo, no pago de auxilio de transporte, no pago de horas extras y pago irregular de prestaciones sociales. (Folio 1-5)

Visto el contenido de la queja por medio del Auto No 0508 del 5 de abril de 2021, se avoco conocimiento de la actuación y en consecuencia se dictó acto de trámite para adelantar averiguación preliminar en contra del empleador referido según lo establecido por la ley laboral vigente, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control. (Folio 6-7)

En fecha del 23 de junio de 2021, la empresa REDES Y CONSTRUCCIONES, identificada con el Nit: 901403048-1 autoriza notificación vía electrónica al correo: redesyconstruccioneslg@gmail.com. (Folio 8)

Mediante el oficio de fecha 25 de mayo de 2021, se comunicó al correo electrónico redesyconstruccioneslg@gmail.com, el contenido del Auto No 0508 del 5 de abril de 2021, correo que fue visualizado el 26 de mayo de 2021. (Folio 9-11)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

En fecha del 02 de junio de 2021, con radicado de ingreso No: 00000039 la empresa apporto documentación consistente en:

1. Copia del certificado de existencia y representación legal no mayo de 30 días.
2. Copia del RUT de Redes Y construcciones.
3. Listado de personal que se encontraba laboral a la fecha de presentación de la información.
4. Copia de nóminas de cada empleado desde enero a mayo de 202.
5. Copia de aportes a seguridad social desde diciembre 2020 a abril de 2021.
6. Copias de contratos que empleo la empresa. (FI 13-138)

De fecha 12 de julio de 2021 se evidencia el oficio radicado No 3417 por medio del cual la Inspectora de conocimiento envía requerimiento de documentación al representante legal de la empresa al correo electrónico autorizado redesyconstruccioneslg@gmail.com, sin embargo no hay trazabilidad del correo. (FI 139-140)

El 16 de julio de 2021, la Inspectora de conocimiento realiza visita administrativa especial a la empresa, ubicada en la torre 3 Apto 202 conjunto residencia Villa de la Pradera del Municipio de Dosquebradas, visita que fue atendida por Leonardo Fabio Galvis Bedoya, en calidad de representante legal de la empresa. (FI 141-145)

A folio 146 a 153, se observa en el expediente comunicaciones realizadas por la Inspectora de conocimiento, citando a los señores Leonardo Fabio Galvis Bedoya, Juan Camilo Rodriguez Osorio, Carlos Andres Beleño Castañeda, Luis Andres Córdoba Córdoba, citándolos a declaración, sin embargo se registra en el expediente trazabilidad de correo de las citaciones enviadas del señor Rodriguez Osorio, quien se excuso por no presentarse, también se observa devolución de la citación realizada a Carlos Andres Beleño y Luis Andres Córdoba Córdoba, causal cerrado no contactado, de los señores Leonardo Fabio Galvis Bedoya, Juan Camilo Rodriguez Osorio, no se registra trazabilidad de las comunicaciones enviadas. (FI 146-162)

En los folios 163 a 165, reposan en el expediente, las declaraciones de los señores Carlos Andres Beleño y Luis Andres Córdoba Córdoba.

Por medio del Auto No 001518 del 21 de septiembre de 2021 se emite el mérito par adelantar procedimiento administrativo sancionatorio, el cual no tiene trazabilidad de haber sido comunicado. (FI166)

A la fecha del presente acto administrativo la empresa se encuentra cancelada en cámara de comercio

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

III. ANALISIS PROBATORIO:

Se registra como prueba a documental inicial, escrito de queja radicada No 02EE20200410600000108495.

La empresa REDES Y CONSTRUCCIONES L.G S.A.S, presento documentación consistente en:

1. Copia del certificado de existencia y representación legal no mayo de 30 días.
2. Copia del RUT de Redes Y construcciones.
3. Listado de personal que se encontraba laboral a la fecha de presentación de la información.
4. Copia de nóminas de cada empleado desde enero a mayo de 202.
5. Copia de aportes a seguridad social desde diciembre 2020 a abril de 2021.
6. Copias de contratos que empleo la empresa. (FI 13-138)

De oficio obra acta de visita administrativa especial d fecha 16 de julio de 2021.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

Después de revisar y analizar detalladamente la etapa de Averiguación Preliminar del caso en particular, todas las Pruebas allegadas y practicadas, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver la respectiva Averiguación Preliminar

El hecho que dio origen a la presente actuación administrativa fue una queja presentada en la cual se puso en conocimiento de un presunto incumplimiento a la normatividad laboral, donde manifestó:

"no pago de seguridad social integral, no pago de salario convenido en contrato de trabajo, no pago de auxilio de transporte, no pago de horas extras y pago irregular de prestaciones sociales ..."

Presuntamente incumpliendo lo reglado en los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 por medio de la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se establece lo siguiente:

Seguridad Social – pensiones Artículo 17 y 22 de la ley 100 de 1993 por medio de la cual se crea el sistema de Seguridad Social Integral y se establece lo siguiente:

"Artículo. 17. Obligación de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

Artículo. 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador." (Subrayado y resaltado fuera de texto).

"...

Artículo 127 y 134 del código Sustantivo del Trabajo, que establecen:

"ARTICULO 127. ELEMENTOS INTEGRANTES. <Artículo modificado por el artículo 14 del Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

ARTICULO 134. PERIODOS DE PAGO.

1. El salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes.

2. El pago del trabajo suplementario o de horas extras y el del recargo por trabajo nocturno debe efectuarse junto con el salario ordinario del período en que se han causado, o a más tardar con el salario del período siguiente".

Ante lo manifestado por el quejoso, se iniciaron las acciones necesarias a fin de obtener material probatorio que ayudara a dilucidar el objeto de la actuación administrativa, motivo por el cual se envió el auto de Averiguación Preliminar N°0508 de fecha 05 de abril de 2021 al representante legal de la empresa señor Leonardo Fabio Galvis Bedoya (folio 19), y comunicado al correo electrónico autorizado: redesyconstruccioneslg@gmail.com, según autorización para notificación por vía electrónica (folio 8), siendo entregado el 25 de mayo de 2021 a las 16:32, sin embargo no se observa que haya sido leído o visualizado.

De manera posterior la empresa allego al despacho la documentación requerida en al auto de averiguación preliminar en 125 folios, obrantes en el expediente del folio 13 al 138, de la revisión de la documentación requerida y aportada, se pudo evidenciar la existencia de mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio.

En fecha del 29 de marzo de 2022, se revisa certificado de cámara de comercio, en la cual se observa que la empresa REDES Y CONSTRUCCIONES L.G S.A.S., identificado con No de Nit 901403048 - 1, representada legalmente por el señor Leonardo Fabio Galvis Bedoya, identificado con cedula de ciudadanía No 18.519.735 y/o quien haga sus veces. ubicada la carrera 10 No 50-58barrio Villa del Campo del Municipio de Dosquebradas, Risaralda correo electrónico redesyconstruccioneslg@gmail.com, actividad principal J6190, por acta No 2 del 28 de diciembre de 2021, suscrita por la asamblea extraordinaria de accionistas registrado en cámara de comercio bajo el número 16739 del libro IX del registro mercantil el 31 de enero de 2022, decreto Disolución de la persona jurídica.

Por acta número 3 del 14 de febrero de 2022 suscrita por la asamblea extraordinaria de accionistas, registrada en la cámara de comercio bajo el número 16907 del libro IX del registro mercantil el 24 de marzo de 2022 aprobó la cuenta final de la liquidación.

Por acta número 3 del 14 de febrero de 2022 suscrita por la asamblea extraordinaria de accionistas, registrada en la cámara de comercio bajo el número 95317 del libro XV del registro mercantil el 24 de marzo de 2022, se inscribe la cancelación de la persona jurídica.

Motiva lo anterior, resaltar los siguientes argumentos sobre la existencia de personas jurídicas:

El artículo 73 del Código Civil consagra la existencia de personas naturales y jurídicas. Y el artículo 633 de la misma obra define a las jurídicas como a una persona ficticia capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

En materia de la existencia de personas jurídicas es necesario mencionar que tratándose de las de carácter privado se debe acudir al certificado de existencia y representación legal, tratándose de un documento que da sustento probatorio a una persona jurídica que generalmente es una sociedad comercial, el cual es expedido por las cámaras de comercio. Las cámaras de comercio tienen la obligación de llevar el registro mercantil y certificar sobre los actos y documentos en él inscritos, como sus reformas, la designación de sus

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

representantes legales y los demás actos que de conformidad con la ley están sujetos a registro. Esto aparece regulado por el artículo 117 del Código de Comercio.

El certificado de existencia y representación legal cumple, entre otras, la función de demostrar aspectos relevantes de una sociedad comercial, tales como: Antigüedad y fecha de expiración de la sociedad, Objeto social, Domicilio, Número y Nombre de los socios, Montos del capital, Representante legal y sus facultades para comprometer y obligar a la sociedad, etc.

En cuanto a la exigibilidad del certificado en la demanda y de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del Código General del Proceso, la prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado sólo puede exigirse cuando dicha información no se encuentre en las bases de datos de las entidades públicas y privadas a las que les corresponda certificarlas.

La calidad de representante legal de una persona jurídica no se puede probar a través del medio que libremente se escoja. El Código de Comercio en su artículo 117 consagra:

"(...)Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso."

Como se observa, al consagrar esta forma particular de probar la representación legal de una sociedad, se limita la libertad probatoria de quien desee acreditar tal hecho. En efecto, se trata de una prueba solemne sin la cual no se tendrá acreditada la facultad para obrar en nombre de la sociedad.

Ahora bien, cuando una persona jurídica de derecho privado es liquidada, como consecuencia de su disolución que aparece reglada a partir de los artículo 218 del Código de Comercio, esto tiene los efectos que están previstos en el artículo 222 del mismo Código, y que corresponde a que una vez disuelta la sociedad se procede de inmediato a su liquidación, razón por la cual no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conserva su capacidad jurídica únicamente para actos necesarios a la inmediata liquidación.

Se deduce de lo anterior, que cuando una persona jurídica de derecho privado entra en disolución debe ser liquidada, razón por la cual es apropiado manifestar que pierde existencia jurídica y, por lo tanto, deja de ser sujeto de derechos y obligaciones dada la condición de terminación de su personalidad jurídica.

De tal manera que quien se encarga de certificar si una persona jurídica de derecho privado cuenta con vigencia dada su existencia es la respectiva cámara de comercio en la que fue inscrita, por tanto, de anunciarse su disolución y liquidación, ésta ha perdido la calidad de ser sujeto de derechos y obligaciones, es decir, se extinguió.

En ese orden, para tratar de adelantar un proceso en contra de una persona jurídica bajo estas condiciones debe comprenderse que ella dejó de ostentar personalidad jurídica **y al no tenerla no es posible que se le vincule a una actuación administrativa o judicial.**

Por lo tanto, al determinarse en el sistema de información RUES la cancelación de la persona jurídica de dicha sociedad, como se puede validar en los apartes anteriores, se refuerza la inevitable decisión de resolver la solicitud con base en la normatividad mercantil vigente y, además, considerando el *Concepto 220-200886, 12/22/2015 de la SuperSociedades*, que recuerda:

"(...)

La Cancelación de la matrícula mercantil supone la desaparición de la sociedad como persona jurídica. En concepto de la Superintendencia de Sociedades, la cancelación de la matrícula mercantil conduce a que la sociedad pierda capacidad

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

jurídica para contratar, en el entendido que la cancelación definitiva solo procede cuando previamente se ha inscrito la cuenta final de liquidación, momento a partir del cual la sociedad pierde la calidad de comerciante y, como consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos legales. De otra parte, indicó que, por virtud del artículo 31 de La Ley 1727 del 2014, la no renovación de la matrícula mercantil durante los cinco años anteriores a la vigencia de la ley implica que la sociedad quede disuelta y en estado de liquidación. No obstante, no puede cancelarse el registro mercantil sin que previamente se haya realizado el trámite de liquidación del patrimonio social."
(...)"

(subrayado y negrilla del despacho).

Del mismo modo, con relación a la cancelación de las matrículas de las sociedades, la norma lo ha trazado de la siguiente manera "La matrícula mercantil es un medio de identificación del comerciante y de su establecimiento de comercio, así como medio de prueba de existencia de uno y de otro".

Por disposiciones legales, los comerciantes, sean personas naturales o jurídicas, están obligadas a matricularse en el Registro Mercantil que lleva la Cámara de Comercio y matricular allí mismo su empresa y negocio. La matrícula se debe renovar anualmente, dentro de los tres primeros meses del año. En caso de no ejercer actividad comercial alguna, debe cancelar su Matricula Mercantil.

También, la Jurisprudencia ha reiterado que:

"la capacidad para actuar se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil y, a partir de ese momento, las personas jurídicas desaparecen del mundo jurídico, no pueden ser sujeto de derechos y obligaciones, y no pueden ser parte de un proceso..." (Sent. 25000-23-37-000-2015-00507-01(23128)- Consejero ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto).

Asimismo, a través de Auto No. 05001-23-33-000-2015-02338-01 el Consejo de Estado (Sección Cuarta), estimó:

"(...) De acuerdo con el artículo 98 del Código de Comercio, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. Así, la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide definitivamente, esto es, se apruebe la cuenta final de su liquidación y se inscriba este acto en el registro mercantil, momento en el cual desaparece o se extingue la persona jurídica. Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala ha precisado lo siguiente: Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, desaparece del mundo jurídico la sociedad y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones, y al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe".

Consecuentemente, este despacho no considera procedente realizar la valoración jurídica del presunto incumplimiento por parte de la empresa y/o empleador la empresa REDES Y CONSTRUCCIONES L.G S.A.S., identificado con No de Nit 901403048 - 1, representada legalmente por el señor Leonardo Fabio Galvis Bedoya, identificado con cedula de ciudadanía No 18.519.735 y/o quien haga sus veces. ubicada la carrera 10 No 50-58barrio Villa del Campo del Municipio de Dosquebradas, Risaralda correo electrónico redesyconstruccioneslg@gmail.com, actividad principal

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

J6190- otras actividades de telecomunicaciones, ya que al disolver, liquidar y cancelar la matrícula mercantil desaparece la persona jurídica para todos los efectos legales, por lo tanto, la actuación administrativa no tendría un desenlace favorable para este operador administrativo, y en aras de los principios de la función administrativa de eficacia, economía y celeridad, no es pertinente desarrollar proceso alguno.

Aunado a lo expuesto, es indispensable recordar el postulado constitucional, que aduce:

"ARTICULO 83. *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

En concordancia con este artículo, se encuentra lo establecido en el artículo 3 de la Ley 14 37 de 2011 que estipula:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

..."

Los artículos citados, hacen parte del desarrollo de todas las actuaciones administrativas adelantadas por este despacho, siendo respetuosos de los principios tanto constitucionales como los contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, principios rectores de esta averiguación preliminar y que con base en ellos es que se confirma que ante el cumplimiento de las normas ya expuestas es procedente el archivo de las actuaciones desplegadas.

Por lo antes expuesto el despacho considera pertinente archivar la presente Averiguación Preliminar ya que no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

En consecuencia, el suscrito inspector de trabajo adscrito al grupo de prevención, inspección, vigilancia, control y de resolución de conflictos y conciliación de la dirección territorial Risaralda

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 02EE2020410600000108495 contra REDES Y CONSTRUCCIONES L.G S.A.S., identificado con No de Nit 901403048 - 1, representada legalmente por el señor Leonardo Fabio Galvis Bedoya, identificado con cedula de ciudadanía No 18.519.735 y/o quien haga sus veces. ubicada la carrera 10 No 50-58barrio Villa del Campo del Municipio de Dosquebradas, Risaralda correo electrónico redesyconstruccioneslg@gmail.com, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD al reclamante de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estima pertinente, con respecto a la queja presentada en contra REDES Y CONSTRUCCIONES L.G S.A.S., identificado con No de Nit 901403048 - 1, Por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.



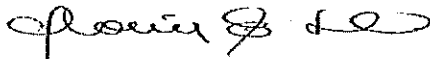
Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo reglado en el artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR en la diligencia de notificación que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira a los veintisiete (27) días del mes de mayo de 2022



GLORIA EDITH CORTES DIAZ
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Elaboró/Transcriptor: Gloria Edith C
Revisó: Lina Marcela V
Aprobó: Gloria Edith C

Ruta electrónica: https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/lvega_mintrabajo_gov_co/Documents/2022/RESOLUCIONES/GLORIA/6.RESOLUCION DE ARCHIVO DEFINITIVO REDES Y CONSTRUCCIONES L.G.S.A.S.docx